



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0006600

Proceso: **MONITORIO MINIMA CUANTÍA**

Demandante: **Harold Ríos Tinoco**

Demandado: **Branyer Steven Tinoco Tumay**

Mariquita Tolima, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la petición propuesta por el Sr. Harold Ríos Tinoco quien actúa en causa propia, contra el Sr. Branyer Steven Tinoco Tumay.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del artículo 42,82,84,89 y 419 C.G.P. lo cual, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obligan al rechazo de la demanda instaurada. Veamos la razón del inconformismo:

I. TRAMITE IMPROCEDENTE .

1o. el artículo 419 del C.G.P, es muy claro y a sus letras brevemente nos remitimos **“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”**

2o. Revisado el pedimento o libelo demandatorio lo adviera el interesado que el suceso que genero la anunciada obligación dineraria pretendida en pago, se con signa en un título valor(pagare) que garantizo la toma de un crédito educativo ente a un establecimiento educativo (universidad Minuto de Dios).ese título valor forjado en calidad de codeudor automáticamente le hace perder firmeza a la pretensión del ahora y el decurso del rito invocado (Proceso Monitorio), simple y llanamente porque este se orienta a satisfacer obligaciones frente a las cuales no exista un documento que sirva de título ejecutivo suficiente que autorice a través del trámite legal ordinario preexistente su recaudo.

Para el caso puesto a nuestra evaluación, la preexistencia del pagaré y la calidad con la que acometió el hoy actor al proceder mutuo propio a satisfacer la obligación sencillamente le deja en calidad de ejecutor al otro deudor a través del título pagado que deberá rituar y formalizar en lo legalmente pertinente para gestionar ulteriormente el recobro de lo que pago. Desde esta breve evaluación o perspectiva, el trámite recurrido es impertinente e inapropiado, pues este se estableció para compromisos contractuales o convenios donde eventualmente no exista un principio de título ejecutivo suficiente y esa fue la razón deontológica del legislador al establecer el proceso monitorio, no para suplantar o proscribir los existentes y legalmente llamados a aplicar. Si la pretensión del actor es repetir contra el señor Branyer Steven Tinoco Tumay por los dineros que debió

cancelar correspondientes al pago total de la deuda por el crédito estudiantil, en calidad de codeudor, existe vía procesales idóneas para llevar a feliz término sus pretensiones, tal como lo establece el artículo 1579 del Código Civil.

Por lo anterior, este administrador de justicia se ve obligado a no acoger lo pretendido por el actor y en consecuencia a rechazar de plano la demanda.

Por lo dicho, el Juzgado

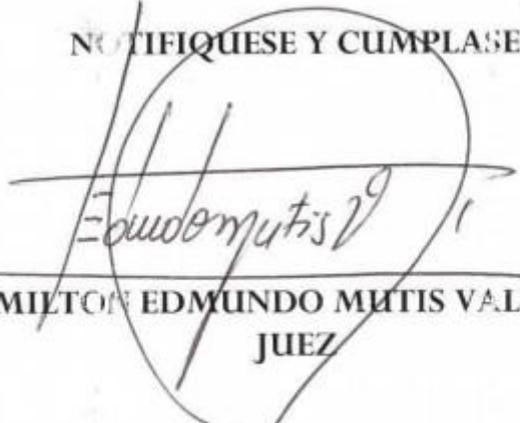
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda que antecede, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Autorícese desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de desglose.

TERCERO: Autorizar personería al Sr. Harold Ríos Tinoco para actuar en el presente asunto por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0007600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Comercializadora MyM Tolima S.A.S ZOMAC**

Demandado: **Ana María Garzón Gaviria**

Mariquita Tolima, octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Comercializadora MyM Tolima S.A.S Zomac, mediante apoderada, contra la señora Ana María Garzón Gaviria, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare:
 - A.** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$1.666.700.00) por concepto de saldo insoluto a capital de la primera cuota, exigible desde el día 18 de septiembre de 2020.
 - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 19 de septiembre del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
 - C.** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$1.666.700.00) por concepto de saldo insoluto a capital de la segunda cuota, exigible desde el día 18 de octubre de 2020.
 - D.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal C, a partir del 19 de octubre del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
 - E.** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/C (\$1.666.700.00) por concepto de saldo insoluto a capital de la tercera cuota, exigible desde el día 18 de noviembre de 2020.
 - F.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal E, a partir del 19 de noviembre del 2020 y hasta la fecha en que efectivamente se

produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

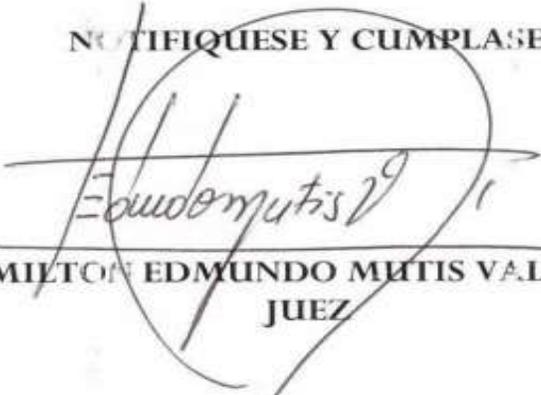
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yanin Katherine Aroca Guerrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.573.164 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 347.513 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00151 00

Proceso: EJECUTIVO DE AJUSTES

Demandantes: DIANA CRISTINA LOZANO MORALES

Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO

Mariquita, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por la señora Diana Cristina Lozano Morales, mediante apoderado, contra el Sr. Jorge Contreras Lozano.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas vencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajustó completamente a lo estipulado, como quiera que la pretensiones son imprecisas en atención a que no se indica la fecha sobre la cual se hace exigible acá una de ellas, desconociendo que las obligaciones son autónomas e independientes, y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. En este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada las sumas de dinero enlistadas en el acápite de pretensiones de mes a mes a efectos de verificar su causación.

Así mismo, respecto de la pretensión del numeral 10, no es propia de los procesos ejecutivos, ya que, al interponerse la acción, su finalidad es obtener satisfacción de obligaciones adquiridas mediante el título ejecutivo que cumpla con los requisitorios del artículo 422 del C.G.P y el gozar de esta naturaleza no se permite y/o admite pretensiones sobre una cotización, es decir un hecho meramente especulativo.

2. Poder imperfecto. El poder se advierte imperfecto, como quiera que se no direcciona a ninguna autoridad en esta municipalidad, por ende debe ser corregido por el actor, y en consecuencia direccionar dicho mandato al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

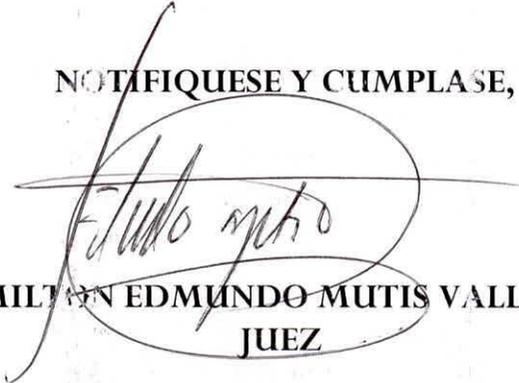
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora Diana Cristina Lozano Morales, mediante apoderado, en contra del Sr. Jorge Contreras Lozano, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Geison Fernando Pérez González identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.575.515 de Sogamoso (Boyacá) y Titular de la tarjeta profesional No. 264.752 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00091 00

Proceso: **VERBAL REINVINDICATORIO**

Demandante: **Cecilia Agudelo Galeano**

Demandado: **Fernando Oswaldo Agudelo Barragán**

Mariquita Tolima, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda Reivindicatoria, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89,368,390 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada en el memorial de subsanación, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, incluyendo el 7% de las correspondientes costas y agencias en derecho fijadas prudencialmente establecido en el artículo 366 CGP y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, es decir, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$4.895.250) de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria propuesta por la Sra. Cecilia Agudelo Galeano, mediante apoderado, contra el Sr. Fernando Oswaldo Agudelo Barragan.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento verbal sumario.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste conforme lo prevé la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 291y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Previamente a la cautela irrogada, que el actor preste la garantía indicada en la considerativa.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso, a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: **734434089002 2022-00074 00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Oscar Iván Méndez Parra**

Demandada: **Edith San Juan Ceballos**

Mariquita Tolima, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Pichincha S.A, a propia causa, contra el Sr. Oscar Iván Méndez Parra y donde solicita el pago de lo consignado en un título valor (letra de cambio).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil los hechos y las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, Lo atisbado por cuanto no consecuente la narración fáctica con respecto a la pretensión principal, pues no corresponde el valor en números que es pretendido en pago a lo consignado en letras en el título valor. Sírvase aclarar.

Por lo dicho, el Juzgado,

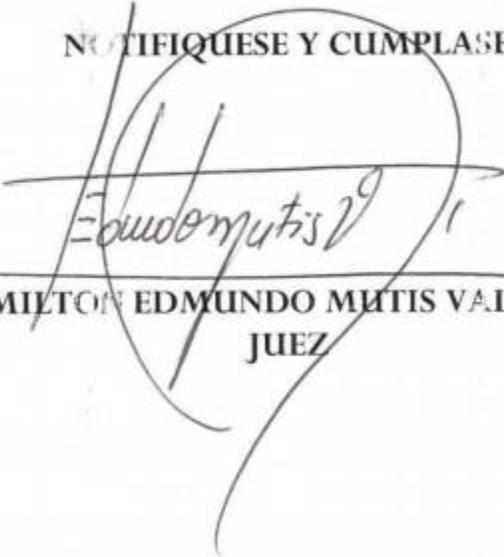
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Sr. Oscar Iván Méndez Parra, actuando en nombre propio, contra la Sra. Edith San Juan Ceballos, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR al Sr. Oscar Iván Méndez Parra para actuar en nombre propio dentro del presente, asunto por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00078 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa Coopensionados**

Demandada: **Diana Yulieth Suarez Saavedra**

Mariquita Tolima, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados “Coopensionados”, mediante apoderado, contra la Sra. Diana Yulieth Suarez Saavedra y donde solicita el pago de lo consignado en un título valor (pagare)

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante, genera confusión con respecto al título valor base del recaudo, pues allega un pagare para el cobro de la obligación convenida con la accionada, el cual no coincide con los valores que se pretenden ejecutar, y que fueron enunciados en los hechos y las pretensiones. En este sentido, deberá la parte actora

aclarar cuál es el valor y título real que servirá de base del recaudo en el presente proceso, advirtiendo que éstos deberán corresponder a lo expresado en el escrito demandatorio. Sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

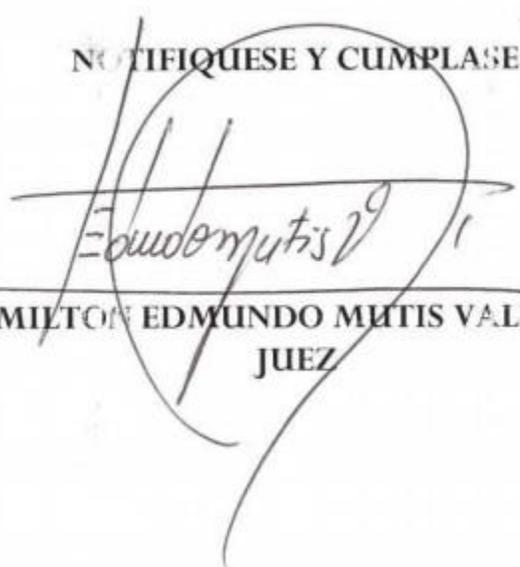
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida la Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados “Coopensionados”, mediante apoderado, contra la Sra. Diana Yulieth Suarez Saavedra, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0007900

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”**

Demandado: **Duber Rodrigo Cardona Guzmán**

Mariquita Tolima, Octubre catorce (14) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”, contra el Sr. Dubier Rodrigo Cardona Guzmán y donde solicita el pago de lo consignado en título valor (pagare).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el líbello demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en la narración fáctica realizada por el ejecutante, habla acerca de la obligación adquirida por el ejecutado el 16 de febrero de 2021, fecha que no se evidencia en el título valor base de reclamación, evidenciando que el escrito demandatorio dista de lo que fundamenta las pruebas, lo que genera confusión o incongruencia al respecto. En este sentido, deberá la parte actora aclarar la fecha exacta de creación del título valor, sírvase aclarar.

Poder imperfecto. El poder se advierte imperfecto, como quiera que se direcciona a una autoridad inexistente en esta municipalidad, de igual manera el escrito demandatorio

y la solicitud de medida cautelar, por ende, deben ser corregidos por el actor, y en consecuencia direccionar dicho mandato al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”, a través de apoderado, contra el Sr. Duber Rodrigo Cardona Guzmán, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Sebastián Guerreo Hurtado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.335.621 de Pereira y Titular de la tarjeta profesional No. 375.018 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ